



SECRETARIA SALA CIVIL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA	
RECIBIDO	
FECHA: 30-04-19	HORA: 1:30
ENTREGA: Vanesa Alonso	
CSDULA: 1143394920	
No. FOLIOS: 71	
AREA DE QUEJAS RECIBIDAS: Johnny Arguel	

Cartagena de Indias, D. T. y C., 29 de marzo de 2019

Doctora
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Honorable Magistrada Ponente
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Ciudad

Asunto.	Concepto
Radicado	132443121003-2017000060-00
Interno	0032-19-02
Solicitante	Belisario Piñeres Castro y otros
Opositor	William Sierra y Betty Cohen
Predio	La Estrella, Nuevo Día, La Unión, El Porvenir
Ubicación	Corregimiento de San Andrés Municipio de Córdoba (Bolívar)

Respetada señora Magistrada,

En mi condición de agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia, y en aras de atender el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 el Decreto Ley 262 de 2000 y lo señalado en los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, acudo a su despacho de manera respetuosa para presentar concepto dentro del expediente de la referencia, en caso que no se atienda el escrito presentado en forma separada.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar– (en adelante UAEGRTD), con base en lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, formuló en favor de los señores Belisario Piñeres Castro, Heberto Fidel Piñeres Castro, Ángel Matías

Procuraduría 16 Judicial II Restitución de Tierras de Cartagena
Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso
Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co

1



Barbosa Funes y Jose Francisco Vergara Guerrero solicitud colectiva de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, respecto de los siguientes predios:

No.	Reclamante	Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Extensión	Relación Jurídica
1	Belisario Piñeres Castro	La Estrella	062-10833	13212-0001-0002-0227-000	33 has, 3320 m2	Propietario
2	Heberto Fidel Piñeres Castro	Nuevo Día	062-10839	13212-0001-0002-0222-000	34 has, 8083 m2	Propietario
3	Ángel Matías Barbosa Funes	La Unión	062-10837	13212-0001-0002-0219-000	33 has, 5962 m2	Propietario
4	Jose Francisco Vergara Guerrero	El Porvenir	062-10835	13212-0001-0002-0225-000	10 has, 2758 m2	Propietario

1. La Demanda. Recuento fáctico

Como fundamento de la solicitud colectiva se relató que el Municipio de Córdoba, *"hace parte de los quince municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que ha estado históricamente disputada por varios actores armados ilegales. Durante los años 60, en la región hacían presencia los movimientos de izquierda Partido Comunista Marxista Leninista- PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- MIR. En la década de los 90 se conformó una alianza entre el MIR y el Ejército de Liberación Nacional- ELN, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional- UCELN; a finales de los 90 finalizó tal alianza, cuando una facción del ELN se dividió, dando origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- CRS". La guerrilla tuvo una presencia histórica que data desde los setenta. Y las autodefensas empezaron a ejercer presencia en los noventas dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María."*

Asimismo, se señala que del conflicto armado que se vivía en Córdoba afectó mayormente al casco urbano por los fuertes enfrentamientos que se dieron, lo que generó desplazamientos individuales y colectivos. Por otro lado, se indica que en



el área rural el desplazamiento fue interveredal, es decir, la población acudía a veredas y corregimientos cercanos, lo que les facilitó el acceso a la tierra y la continuidad de su explotación.

Los hechos específicos de cada uno de los solicitantes fueron relatados de la siguiente manera:

1.1 Belisario Piñeres Castro

1.1.1 Al señor Belisario Piñeres Castro le fue adjudicado el Predio la Estrella en el año 1984 por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.

1.1.2 El solicitante y su núcleo familiar habitaban y explotaban la finca con cultivos de yuca, tabaco y plátano, hasta el año de 1991 fecha en que abandonó el inmueble debido a amenazas por parte de los grupos armados ilegales.

1.1.3 Indica que *“dos años después se acercó a la oficina de Incora donde manifestó que no podía vivir más en la parcela por las amenazas recibidas y le vendió la finca al señor Ignacio Becerra quien puso la finca a nombre de su primo Adolfo Becerra, porque era alcalde y el Incora no lo aceptó para ser adjudicatario”*.

1.1.4 En el año 2009 el señor Adolfo Becerra transfirió el inmueble al señor William Enrique Salcedo con autorización del INCODER, y actualmente se encuentra englobado con las parcelas denominadas Nuevo Día, Ríos de Aguas Vivas, La Unión y Cielo Azul.

1.2 Heberto Fidel Piñeres Castro.

1.2.1 Al señor Heberto Fidel Piñeres Castro le fue adjudicado el Predio Nuevo Día en el año 1984 por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.



1.2.2 El solicitante y su familia habitaron el inmueble y realizó actividades tales como la siembra de yuca, ñame, ajonjolí, algodón, frijoles entre otros, ganadería y cría de animales como mulos y caballos, hasta el año 2001, fecha en que abandonaron el inmueble como consecuencia del hostigamiento de los grupos paramilitares al mando de Alias Montoya, quienes le acusaban de ser colaborador de la guerrilla.

1.2.3 Indica que *“Transcurridos 3 años del abandono, el señor William Enrique Sierra Salcedo, se dirigió a la ciudad de Sincelejo, a donde salió desplazado el señor Hebertó Fidel Piñeres Castro, y le ofreció la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) por la compra del predio, precio que aceptó el vendedor por encontrarse en un estado de necesidad ocasionado por el desplazamiento y la imposibilidad de volver al predio por la presencia de actores armados ilegales”*

1.3 Ángel Matías Barbosa Funes

1.3.1 Al señor Ángel Matías Barbosa Funes le fue adjudicado el Predio La Unión en el año 1984 por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA:

1.3.2 En agosto de 1987 asesinan al señor Otoniel Barboza Funes, hermano del solicitante como parte de una persecución realizada por la Familia Méndez, por lo que tuvo que salir desplazado.

1.3.3 Estando en condición de desplazamiento y ante la imposibilidad de retorno es contactado por el señor William Sierra Salcedo con quién firmó promesa de compraventa del predio en el año de 1993 por un valor de dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2.970.000).



1.3.4 Con base en lo anterior, en el año de 1994 el INCORA revoca la adjudicación al solicitante y adjudica al señor William Sierra.

1.4 Jose Francisco Vergara Guerrero.

1.4.1 Al Jose Francisco Vergara Guerrero le fue adjudicado el Predio La Unión en el año 1984 por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.

1.4.2 El solicitante habitó el inmueble con su cónyuge y sus hijos, y se dedicó a la siembra de algodón, ahuyama, maíz, tabaco y plátano, y a la cría de burros, gallinas y puercos, hasta que el año 2001, un paramilitar alias Albertico le dijo que le daba 72 horas para que se fuera, con la amenaza de comprarle a la viuda, razón por la cual se desplazó para la ciudad de Sincelejo.

1.4.3 Entre los años 2016 y 2017, encontrándose en un estado de necesidad a causa del desplazamiento decide vender verbalmente la parcela la tierra al señor Ignacio Becerra, recibiendo la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

1.4.4 En el año 2009 el señor Becerra le vendió la finca a la señora Betty Cecilia Cohen Meza, quien buscó al solicitante en su residencia ubicada en la ciudad de Sincelejo y le pidió que firmara una escritura pública de venta, a lo que accedió, sin recibir el dinero referido en el instrumento de venta.

2. La Demanda. Pretensiones

Con base en los hechos expuestos, la UAEGRTD solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Belisario de Jesús Piñeres Castro, Maria Isabel Bel Tran Ruiz, Heberto Fidel Piñeres Castro, Graciela Maria



Ramos Vásquez, Ángel-Matías Barbosa Funes, Ana Isabel Acosta López, José Francisco Vergara Guerrero y Mariela Del Carmen Funes Piñeres, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicitan se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015, al considerar acreditada la causal prevista en el literal c- del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, pidió que se declarara probada la presunción contenida en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y consecuentemente se declarara la inexistencia de los negocios jurídicos que trasladaron la propiedad sobre las parcelas reclamadas por los solicitantes, así como la nulidad absoluta de todos los actos y contratos realizados con posterioridad.

Por último, se solicitaron se expidieran las ordenes correspondientes a garantizar la efectividad de la restitución del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

3.ª Actuación Procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, mediante providencia interlocutoria del 29 de agosto del 2017, en la cual se dispuso la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Tierras y a los señores William Enrique Sierra, Betty Cecilia Cohen Meza. Asimismo, se dispuso la vinculación del Banco Agrario S.A, y la sociedad Opportunity Internacional Colombia S.A como acreedores hipotecarios, y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a afectación advertida en el informe técnico predial.



Surtida las notificaciones y la publicación de que trata el literal e, del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, El Banco Agrario de Colombia S.A. propuso las excepciones que denominó "*derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado*", "*no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la Hipoteca- gravamen hipotecario a favor del demandante*", "*imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial*" y "*buena fe exenta de culpa*"

Por su parte, los señores William Enrique Sierra y Betty Cecilia Cohen Meza acudieron al proceso judicial oponiéndose a las pretensiones restitutorias, el primero a través de apoderada judicial y la segunda por intermedio de defensor público. En el mismo término, la apoderada judicial del señor Sierra llamó en garantía al señor Adolfo Becerra Sierra y formuló solicitudes de nulidad parcial y rompimiento de la unidad procesal respecto de las solicitudes de los señores Ángel Matías Barboza Funez y Belisario de Jesús Piñeres Castro.

Una vez enterado del llamamiento en garantía y de la demanda principal, el señor Adolfo Becerra Sierra acudió directamente al proceso sin intermediación de abogado para indicar que el señor Belisario Piñeres le había cedido la adjudicación en forma libre y voluntaria en el año 1989.

De otro lado, la Sociedad Opportunity Internacional Colombia S.A por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido se opuso a la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, invocando la buena fe exenta de culpa.

Asimismo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que los predios reclamados en restitución se sobreponen a áreas disponibles y en exploración aclarando que "*la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución*"



Finalmente, en providencia del 5 de septiembre de 2018 se dispuso la apertura del periodo probatorio y vencido éste, se ordenó el envío del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en atención a lo normado en el inciso 3 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

II. OPOSICIONES

1. Banco Agrario

Por intermedio de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia se opuso a las pretensiones principales consistentes en declarar la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con relación al contrato de compraventa realizado por el señor William Enrique Sierra, debido que en su sentir, el negocio fue constituido bajo la buena fe, cumpliéndose con los requisitos exigidos como fue la elevación a Escritura Pública y su posterior registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. Agrega que, de accederse a la restitución, es posible otorgar a la víctima un precio equivalente o una compensación económica. En forma adicional propuso las excepciones que denominó "*derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado*", "*no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la Hipoteca gravamen hipotecario a favor del demandante*", "*imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial*" y "*buena fe exenta de culpa*".

2. William Enrique Sierra Salcedo

El señor William Enrique Sierra Salcedo se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda, respecto de las reclamaciones de los señores Belisario Piñeres Castro frente al predio La Estrella, Heberio Fide Piñeres Castro con relación al predio Nuevo Día y de Ángel Matías Barbosa Funes frente a la parcela "La Unión". En virtud de lo anterior, se pronunció explícitamente sobre cada uno de los



hechos individuales que soportan cada solicitud, indicando que los hechos o actos de enajenación de los inmuebles no encajan dentro de los presupuestos previstos por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario. Con base en lo anterior, formuló las excepciones que denominó: *"buena fe exenta de culpa"*, *"ausencia de despojo y/o desplazamiento. Carencia de la calidad de víctima"* y *"falta de legitimidad en la causa por activa"*

3. Betty Cecilia Cohen Meza

El defensor público que representa los intereses de la señora Betty Cecilia Cohen Meza, luego de reconocer el contexto de violencia en la zona como un hecho notorio y hacer alusión expresa a diversos instrumentos normativos que hacen referencia a la protección de segundos ocupantes (Entre ellos, principio 17.3 Pinheiros, observaciones 4 y 7 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto 440 de 2016 y la Sentencia C-330 de 2016) se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que su representada no tuvo relación alguna o injerencia directa en el abandono o despojo del predio, ya que ingresó al predio en el año 2009, cuando había cesado la violencia, por compra verbal que le hiciera al señor Ignacio Becerra Álvarez y que luego fue corroborada a través de la respectiva firma de la Escritura Pública realizada por el señor Jose Francisco Vergara Guerrero.

Agrega que desde que ingresó al predio, la señora Cohen Meza ha ocupado el bien inmueble con buena fe exenta de culpa y lo ha dedicado a la explotación agrícola para obtener su sustento y el de su familia, encontrándose en un estado de vulnerabilidad. Señala además que la opositora es víctima de desplazamiento forzado y tiene arraigo y vocación campesina, por lo que privarla del predio reclamado en restitución y de la explotación agrícola que realiza amenazarían sus derechos fundamentales constitucionales. Con base en lo anterior, formuló las excepciones que denominó: *"excepción de buena fe exenta de culpa"* y *"excepción de no revictimización por parte del Estado"*.

Procuraduría 16 Judicial II Restitución de Tierras de Cartagena
Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso

Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co



4. *Sociedad Opportunity Internacional Colombia S.A.*

La Sociedad Opportunity Internacional Colombia S.A. por intermedio de mandatario judicial se opuso a la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de la presente solicitud, indicando que ha actuado bajo el postulado de la buena fe exenta de culpa, habida cuenta que al suscribir dicha garantía que respalda los créditos al señor William Enrique Sierra Salcedo actuó con diligencia, realizando el respectivo estudio de títulos, procediendo de conformidad con la normatividad que regula la materia.

III. PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes fácticos indicados, las pretensiones formuladas en la demanda y las oposiciones presentadas, corresponde constatar la titularidad y condición de víctima de despojo y/o abandono forzado invocadas por los solicitantes, cotejándola con la información del contexto de violencia presentado en la zona de manera previa y concomitante a la fecha precisa del abandono y negocios jurídicos realizados sobre los predios reclamados, para determinar si tales circunstancias afectaron los actos celebrados, y en general si cumplen los presupuestos constitucionales y legales para otorgar el amparo judicial al derecho fundamental a la restitución de tierras (como componente del derecho fundamental a la reparación de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos). De establecerse el derecho en cabeza de los solicitantes, se debe valorar la buena fe exenta de culpa y/o la calidad de ocupante secundario invocadas por el extremo opositor, además de la adopción de otras medidas con carácter reparador en un contexto transicional civil.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

(Se proceda como Agente de Ministerio Público al emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite de las unidades subsecuentes reservándose en todo caso

Procuraduría 15 Judicial II Restitución de Tierras de Cauca
Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso
Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co



la posibilidad de ampliarlo o modificarlo con base en eventuales nuevas pruebas que se alleguen al expediente. Para lo anterior, se hará referencia a: 1) Caracter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, 2) Marco Normativo y requisitos de procedencia para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras; para con base en ello analizar el caso objeto a consideración.

1. *Carácter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras*

La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad¹. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales².

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de restablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

¹ Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición

² Ibídem

³ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional arrojó al respecto: *“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁴ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.⁵”*

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011⁶, C-052 de 2012⁷, y C-573 de 2013⁸, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella *“es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional⁹. La justicia*

⁴ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

⁵ DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz¹⁰, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades¹¹. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)¹²¹³.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el

¹⁰OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá: Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD -GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad de Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I. United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

¹¹ ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD -GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹² MALAMUD -GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.F. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



restablecimiento de la convivencia social pacífica. En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, en favor de la justicia restaurativa, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló: *“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”*¹⁴. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general¹⁵; contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -

¹⁴ Sentencia C-979 de 2005

¹⁵ En este sentido, la Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *“La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”*



dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional¹⁶. lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado¹⁷.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *"implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros"*¹⁸. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro¹⁹²⁰.

La restitución de tierras prevista en el título V de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²¹ iniciados

¹⁶ Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del "grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno." Vid. AMBOS KAI.: "El marco jurídico de la justicia de transición", en AMBOSKAI, MÁLARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.). *Op. Cit.*, pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación (o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: "El derecho a la justicia en una sociedad democrática", conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas "Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación", celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* – Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197

¹⁷ Ob. Cita 19

¹⁸ PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: *Justicia Transicional. Teoría y Praxis*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

¹⁹ OROZCO, Iván: *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, Temis - Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

²⁰ Sentencia C-579 de 2013

²¹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: *"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte"*²¹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos



antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²², la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos*

generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²¹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos²¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias²¹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



*el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*²³²⁴.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁵, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁶ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁷ y los Principios sobre la restitución de las

²³ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuar de los trámites necesarios."

²⁴ MP. CATALINA BOTERO MARINO

²⁵ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁷ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de



viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia²⁸. En efecto,

castigo colectivo." 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

²⁸Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas; ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos; iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; vi) el derecho a la integridad personal; vii) el derecho a la seguridad personal; viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; ix) el derecho a la paz; x) el derecho a la personalidad jurídica; xi) el derecho a la igualdad; xii) el derecho a la salud; xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xiv) el derecho a una alimentación mínima; xv) el derecho a la educación; y xvi) el derecho a una vivienda digna.



desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales²⁹ a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino también todas aquellas medidas necesarias para restablecer la convivencia pacífica, la reconciliación de la sociedad, así como el goce efectivo de los derechos fundamentales constitucionales en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad; por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y

²⁹ La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación "experimental" de la Corte Constitucional para "desestabilizar" las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, "Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds," *Harvard Law Review* (2004): 1015-1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continua en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales "experimentales" que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, "Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales", en *Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo*, Universidad de Los Andes -por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, "Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America," *Tex. L. Rev.* 89 (2011): 1669-1977).



garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

2. Restitución de Tierras. Marco Normativo y Presupuestos de Procedencia.

Como se refería en el punto anterior, la acción judicial de restitución de tierras constituye uno de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, el cual tiene la finalidad de contribuir a la superación de la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en el marco del conflicto armado, a través de la reparación a las víctimas, como presupuesto esencial para reestablecer un Estado democrático y social de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de la sociedad.

El propósito fundamental del recurso judicial es el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, entendida como la prerrogativa que les asiste a las víctimas de abandono y despojo de bienes inmuebles a que el Estado conserve su derecho a la propiedad, posesión y/o expectativa de adjudicación, les restablezca el uso, goce y libre disposición.

A nivel internacional, el marco normativo de la restitución de tierras despojadas se encuentra entre otros, en los siguientes instrumentos:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
- b. La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),
- c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
- d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
- e. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17).



Además de los tratados y declaraciones, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices, denominados por la doctrina *iusinternacionalista* “derecho blando”, que para efectos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas de despojo y abandono forzado de sus territorios, resultan relevantes los siguientes:

- i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y
- iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)

A nivel legal, se tiene que en sólo 30 normas primarias contenidas en el título IV de la Ley 1448 de 2011 se regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de la acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia, que incluyen entre otros, la fijación de presunciones respecto del despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras (artículo 77), lo que tiene como resultado la inversión de la carga de la prueba a favor del despojado o de la víctima que se ha visto obligada a abandonar la tierra (artículo 78); se contemplan condiciones mínimas para las solicitudes de restitución así como un procedimiento ágil para tramitarlas (artículos 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, y 95); le asignan a la autoridad judicial amplias facultades para proteger los derechos de las víctimas previendo que el Juez o Magistrado, según el caso, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de tales derechos hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza (artículos 91 y 102); y se contempla un recurso general de revisión ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículo 92).



A diferencia de otros instrumentos normativos de Justicia Transicional, como la Ley 975 de 2004, la Ley 1448 de 2011 no cuenta con una remisión expresa a otros cuerpos normativos ordinarios, sino que por el contrario se ha resaltado de la naturaleza especial del procedimiento en los siguientes términos:

“La naturaleza especial de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, está mediada por la necesidad de garantizar la eficacia del derecho a la reparación a las víctimas, disponiendo de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no asimilables al derecho ordinario, puesto que quiebra, al menos, temporalmente, algunos de estos principios, por virtud de los efectos de la justicia transicional. Por tal razón, las reglas para la restitución de inmuebles a las víctimas, apuntan a proteger al despojado o desplazado, fijando hipótesis sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, marcando derroteros de inversión de la carga de la prueba, dando preferencia a los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, optando por el establecimiento de restricciones a las operaciones que puedan realizarse sobre las tierras comprometidas en la restitución; imponiendo la obligación de probar la buena fe exenta de culpa a los terceros opositores, al punto de valerse de un régimen extenso y severo de presunciones de despojo, a favor del solicitante en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En fin, se trata de un catálogo de principios y de derechos, recalcados en el art. 73 de la novedosa Ley, y en otros preceptos de similar linaje en la misma normativa”³⁰.

De las normas indicadas de manera precedente se extraen que para la prosperidad de la acción se requiere como presupuestos procesales la plena identificación física y jurídica de bien inmueble que se pretende restituir, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, entendido como el agotamiento del procedimiento administrativo

³⁰ CSJ, STC844-2014 de 3 de febrero de 2014, rad. 00078-00, reiterada entre muchas en STC080-2017, STC1808-2017, STC4375-2017 y STC4382-2017, 29 mar. rad. 00757-00 y STC15450-2017



con la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente -RTDAF.

Adicional a lo anterior, la prosperidad de la acción de restitución de tierras requiere que se satisfagan en el proceso los siguientes presupuestos materiales:

a. *Titularidad.* La condición de poseedor, ocupante o propietario del bien reclamado en restitución de manera previa a los hechos que ocasionan el despojo y/o abandono forzado del inmueble, bien sea de la víctima directa o su cónyuge y/o compañero(a) permanente, o de sus causahabientes, de conformidad con lo previsto en el Art. 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011

b. *Un hecho victimizante.* El despojo o abandono forzado de los inmuebles reclamados en restitución como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

c. *Temporalidad.* El despojo o abandono forzado de los inmuebles reclamados en restitución haya ocurrido entre el 15 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

3. Análisis del Caso Concreto

3.1. Competencia.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena es competente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, habida cuenta de la ubicación del bien inmueble reclamado y a las oposiciones formuladas, en atención a lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.



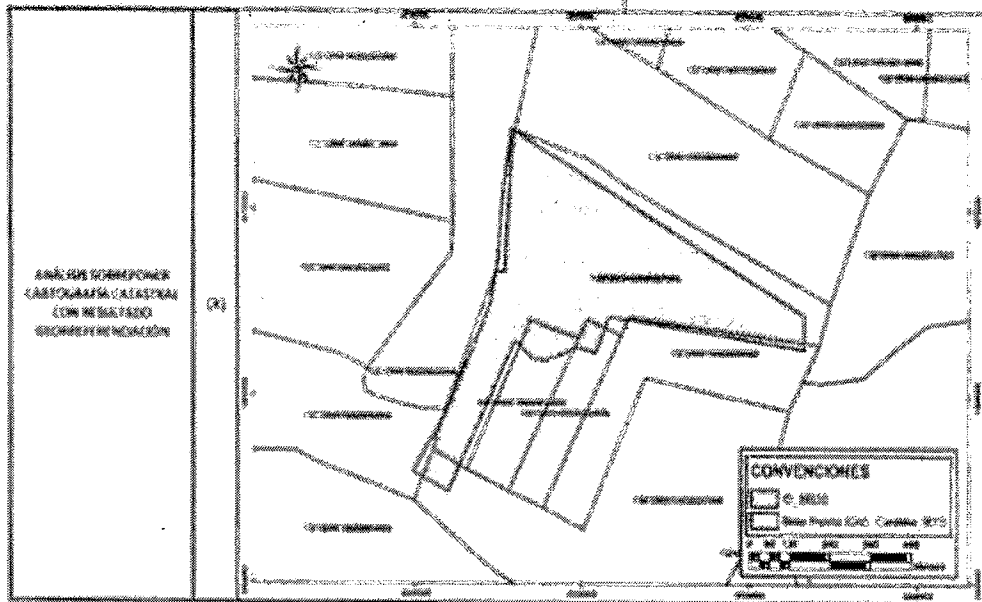
3.2 Identificación e Individualización de los predios reclamados en Restitución

3.2.1 Parcela la Estrella

La Parcela "La Estrella" reclamada por el señor Belisario Finares Castro fue identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10833 y cédula catastral 13212-0001-0002-0227-000. Según la labor de georreferenciación realizada por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, el predio cuenta con una cabida superficial de 33 hectáreas con 3320 metros cuadrados, de acuerdo a los siguientes linderos, puntos de georreferenciación y plano:

7.2 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Desapodadas se encuentra alderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto 21064 en línea recta en dirección SurEste pasando por el punto 21063 hasta llegar al punto 21062 con predios del señor MARCOS BARBOSA con una longitud de 995,56 m.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 21062 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 21061 con predios de La FINCA SANTO DOMINGO con una longitud de 90,70 m.
SUR:	Partiendo del Punto 21061 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 21296 con predios del señor ISMAEL PIÑEROS con una longitud de 170,29 m. Continuando desde este último punto en dirección NorOeste hasta llegar al punto 21295 con Predios del señor CESAR CASTRO con una longitud de 407,84 m. Continuando desde este último punto en dirección SurEste pasando por los puntos 21294, 21293, 21292, 21291, 21289, hasta llegar al punto 21287 con Predios del señor HERNAN CASTROS con una longitud de 810,56 m. Continuando desde este último punto en dirección NorOeste hasta llegar al punto 21286 con Predios del señor ISIDRO ENRIQUE PIÑEROS con una longitud de 117,61 m.
OCIDENTE:	Partiendo del Punto 21286 en línea recta en dirección NorEste pasando por el punto 21285 hasta llegar al punto 21280 con el Predio del señor JOSE ANGEL CASTRO con una longitud de 199,85 m. Continuando desde este último punto en dirección NorEste pasando por los puntos 21284, 21283, 21200 hasta llegar al punto 21064 con Predios del señor EBERTO FIDEL PIÑEROS CASTRO con una longitud de 770,10 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21062	1549584,896	909204,6361	9° 33' 52.939" N	74° 54' 36.312" W
21061	1549494,215	909202,7721	9° 33' 49.988" N	74° 54' 36.358" W
21063	1549777,00	908868,4806	9° 33' 59.165" N	74° 54' 27.349" W
21064	1550081,287	908341,6569	9° 34' 9.026" N	74° 54' 44.647" W
21200	1549901,812	908315,1316	9° 34' 3.183" N	74° 54' 45.503" W
21283	1549736,068	908300,2307	9° 33' 57.785" N	74° 54' 45.978" W
21284	1549619,599	908278,2519	9° 33' 53.996" N	74° 54' 46.689" W
21285	1549318,886	908138,9299	9° 33' 44.198" N	74° 54' 51.234" W
21286	1549173,553	908046,9787	9° 33' 39.461" N	74° 54' 54.237" W
21287	1549122,072	908152,7176	9° 33' 37.794" N	74° 54' 50.756" W
21288	1549342,713	908153,3934	9° 33' 44.975" N	74° 54' 50.761" W
21289	1549437,776	908310,2360	9° 33' 48.081" N	74° 54' 45.626" W
21290	1549517,878	908351,6645	9° 33' 50.691" N	74° 54' 44.274" W
21291	1549469,747	908405,6743	9° 33' 49.129" N	74° 54' 42.500" W
21292	1549465,480	908443,9191	9° 33' 48.993" N	74° 54' 41.245" W
21293	1549500,256	908537,3918	9° 33' 50.132" N	74° 54' 38.183" W
21294	1549486,544	908589,7949	9° 33' 49.690" N	74° 54' 36.464" W
21295	1549580,691	908631,1678	9° 33' 52.757" N	74° 54' 35.115" W
21296	1549521,821	909034,7336	9° 33' 50.872" N	74° 54' 21.878" W



Contrastada la información recolectada por el personal técnico adscrito a la UAEGRD con la información que reposa en la ficha catastral se observan correspondencias tanto en la forma, orientación y extensión del polígono, así como con el área adjudicada en su momento por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. Asimismo, la inspección judicial realizada permite concluir, en criterio del Ministerio Público, que la identificación jurídica y material de la parcela "La Estrella" reclamada por el señor Belisario Piferrer Castro no encuentra mayor reparo. Obsérvese que el reclamo elevado por el extremo opositor referente a la existencia del folio de matrícula inmobiliaria 062-25596, es aclarado por la Agencia Nacional de Tierras, precisando que la duplicidad en la identificación registral obedecía a una omisión administrativa con relación a la inscripción de la Resolución 1874 de 1990 que ordena la cancelación de uno de los folios de matrícula inmobiliaria.

"Así las cosas, se puede concluir al confrontar los FIMI y los expedientes administrativos contentivos de los actos administrativos que atañen al particular, que el predio correspondiente al folio 062-19333 del señor Belisario Piferrer Castro es el mismo posteriormente adjudicado mediante resolución 1401 del 31 de julio de 1991, 062-25596 al señor Adolfo Enrique Becerra Sierra. Sin embargo, pese a existir la resolución 1874 del 29 de junio de 1990 la cual revoca el acto



administrativo que adjudicaba el predio en favor del señor Piñeres Castro y que ordenaba la cancelación del folio de matrícula 062-10833, dicha inscripción no se reportó a la a la ORIP de El Carmen de Bolívar. En ese orden de ideas, sugerimos a su despacho solicitar a la oficina de registro de El Carmen de Bolívar solicitar la cancelación del folio de matrícula 062-10833 (...)"

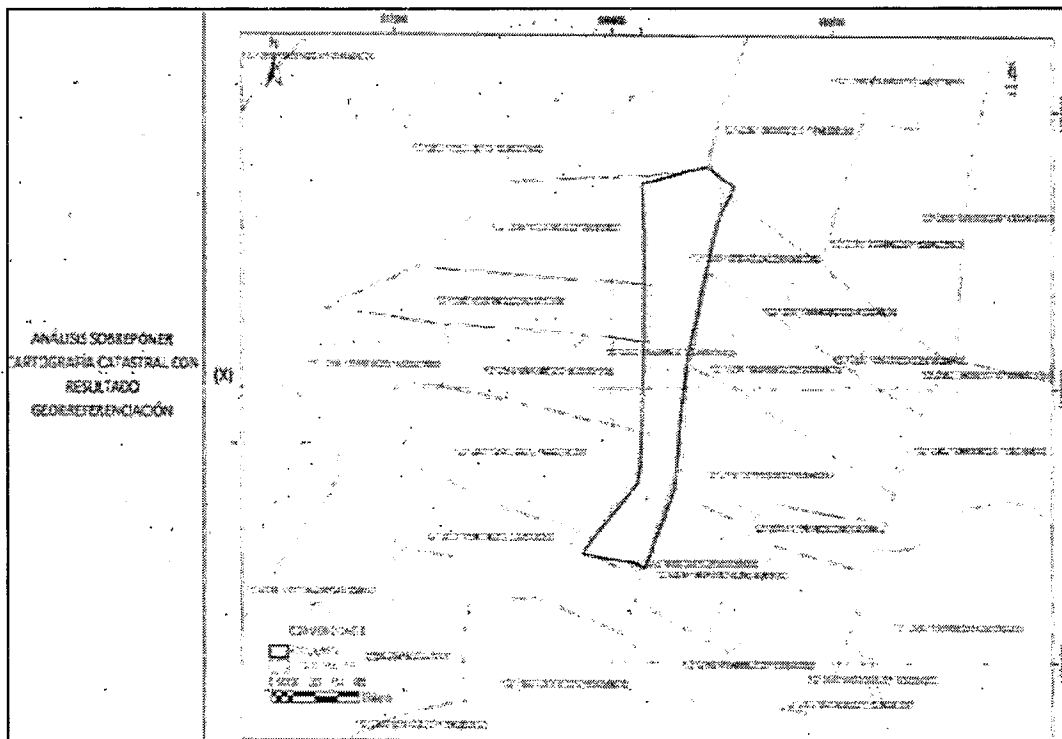
3.2.2 Parcela Nuevo Día

La Parcela "Nuevo Día" reclamada por el señor Heberto Fidel Piñeres Castro fue identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10839 y cédula catastral 13212-0001-0002-0222-000. Según la labor de georreferenciación realizada por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, el predio cuenta con una cabida superficial de 34 hectáreas con 8083 metros cuadrados, de acuerdo a los siguientes linderos, puntos de georreferenciación y plano:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGIT (° ' ")
29761	1550716,6922	50819,5570	9° 54' 20,287" N	74° 54' 52,439" W
59742	1550801,2172	50820,8594	9° 54' 21,655" N	74° 54' 41,794" W
59743	1550716,3278	50819,2147	9° 54' 20,047" N	74° 54' 37,626" W
59752	1550411,0687	50825,1841	9° 54' 28,335" N	74° 54' 39,971" W
59751	1550411,5077	50819,2070	9° 54' 28,064" N	74° 54' 41,856" W
21764	1550662,2158	50821,7712	9° 54' 31,215" N	74° 54' 44,697" W
21760	1549921,8125	50819,2816	9° 54' 31,183" N	74° 54' 45,507" W
11765	1549718,6118	50820,4500	9° 54' 31,888" N	74° 54' 45,912" W
21722	1549619,9886	50820,2119	9° 54' 32,004" N	74° 54' 46,555" W
11768	1549313,1294	50818,5509	9° 54' 44,971" N	74° 54' 50,781" W
59740	1549313,6618	50818,7815	9° 54' 45,527" N	74° 54' 51,990" W
59734	1549319,1716	50817,1281	9° 54' 45,491" N	74° 54' 52,094" W
59749	1549319,6588	50818,2593	9° 54' 45,589" N	74° 54' 52,076" W
11763	1549413,8379	50818,3548	9° 54' 47,319" N	74° 54' 52,615" W
59757	1549314,3104	50818,2202	9° 54' 45,247" N	74° 54' 52,024" W
11762	1549727,4769	50818,6504	9° 54' 57,481" N	74° 54' 51,656" W
49745	1550218,1269	50817,1366	9° 54' 52,715" N	74° 54' 52,042" W
59748	1550119,6511	50817,4279	9° 54' 54,199" N	74° 54' 51,885" W
29760	1550716,6911	50819,4274	9° 54' 20,286" N	74° 54' 52,041" W



7.2 LINDEROS Y COORDINANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio así citado en inscripción en el Registro de Tierras de Población se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 29161 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 59742 con el predio Monterrey en una longitud de 300,70 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59743 con el predio del señor Francisco Contreras en una longitud de 148,30 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 59743 en línea quebrada que pasa por los puntos 59752 y 59753 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 21126 con el predio del señor Marcos Barbosa en una longitud de 688,24 m y continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por los puntos 21240, 21283 y 21282 en la misma dirección hasta llegar al punto 71768 con el predio del señor Bernardo Piñeros en una longitud de 270,10 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 71768 en línea quebrada que pasa por los puntos 59749 y 59754 hasta llegar al punto 59783 en dirección Nororiente con el predio del señor José Ángel Castro en una longitud de 283,60 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 59783 en línea quebrada que pasa por los puntos 101109 y 101111 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 111820 con el predio del señor Guillermo Barbosa Fariña en una longitud de 438,83 m. Continúa desde el punto anterior en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 59743 con el predio del señor Ángel Barbosa Fariña en una longitud de 262,70 m. Continuando desde el punto anterior en línea recta en línea recta que pasa por el punto 59743 en la misma dirección hasta llegar al punto 29160 con el predio del señor César Castro en una longitud de 449,63 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 29161 con el predio del señor Herman Ladrón en una longitud de 198,37 m.



Contrastada la información recolectada por el personal técnico adscrito a la UAEGRTD con la información que reposa en la ficha catastral se observan correspondencias tanto en la forma, orientación y extensión del polígono, así como con el área adjudicada en su momento por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. Asimismo, la inspección judicial realizada permite concluir que



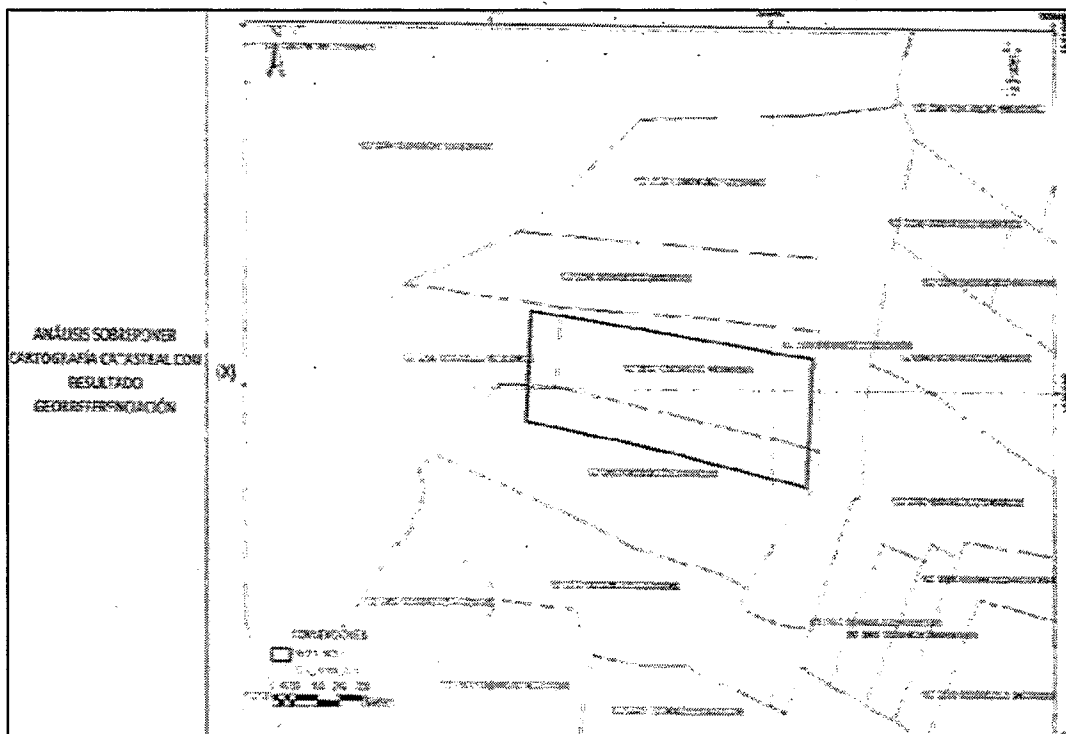
la identificación jurídica y material de la parcela "Nuevo Día" reclamada por el señor Heberto Fidel Piñeres Castro no encuentra mayor reparo.

3.2.3 La Unión

La Parcela "La Unión" reclamada por el señor Ángel Matías Barbosa Funes fue identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10837 y cédula catastral 13212-0001-0002-0219-000. Según la labor de georreferenciación realizada por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, el predio cuenta con una cabida superficial de 33 hectáreas con 5962 metros cuadrados, de acuerdo a los siguientes linderos, puntos de georreferenciación y plano:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URBANO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Desapropiadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Porcentaje desde el punto 59747 en línea recta en dirección suroriente pasando por los puntos 59745 y 59750 hasta llegar al punto 59743 con el predio de Heberto Fidel Piñeres Castro en una longitud de 2214.77 m.
ORIENTE:	Porcentaje desde el punto 59743 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 59749 con el predio del señor Heberto Funes Barbosa en una longitud de 3282.70 m.
SUR:	Porcentaje desde el punto 59749 en línea recta en dirección noroccidente pasando por los puntos 59750 y 59745 hasta llegar al punto 59743 con el predio del señor Heberto Funes Barbosa en una longitud de 2214.77 m.
OCCIDENTE:	Porcentaje desde el punto 59743 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 59747 con el predio del señor Heberto Fidel Piñeres Castro en una longitud de 2214.77 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '")	LONG (° ' '")
59747	1551652.65	907932.31	8° 40' 41.087" N	74° 55' 0.351" W
59745	1552111.81	908006.62	8° 40' 41.048" N	74° 54' 56.588" W
59750	1551872.35	907942.81	8° 40' 31.763" N	74° 54' 58.611" W
59743	1551678.04	907887.42	8° 40' 26.131" N	74° 55' 1.291" W
59749	1551481.25	907899.84	8° 40' 20.577" N	74° 54' 5.216" W
59751	1551779.65	907928.11	8° 40' 21.404" N	74° 55' 04.116" W
59746	1551872.71	907942.81	8° 40' 31.467" N	74° 55' 10.951" W
59748	1552052.01	907777.71	8° 40' 31.289" N	74° 55' 4.059" W



Contrastada la información recolectada por el personal técnico adscrito a la UAEGRTD con la información que reposa en la ficha catastral se observan correspondencias tanto en la forma, orientación y extensión del polígono, así como con el área adjudicada en su momento por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. Asimismo, la inspección judicial realizada permite concluir que la identificación jurídica y material de la parcela “La Unión” reclamada por el señor Ángel Matías Barbosa Funes no encuentra mayor reparo.

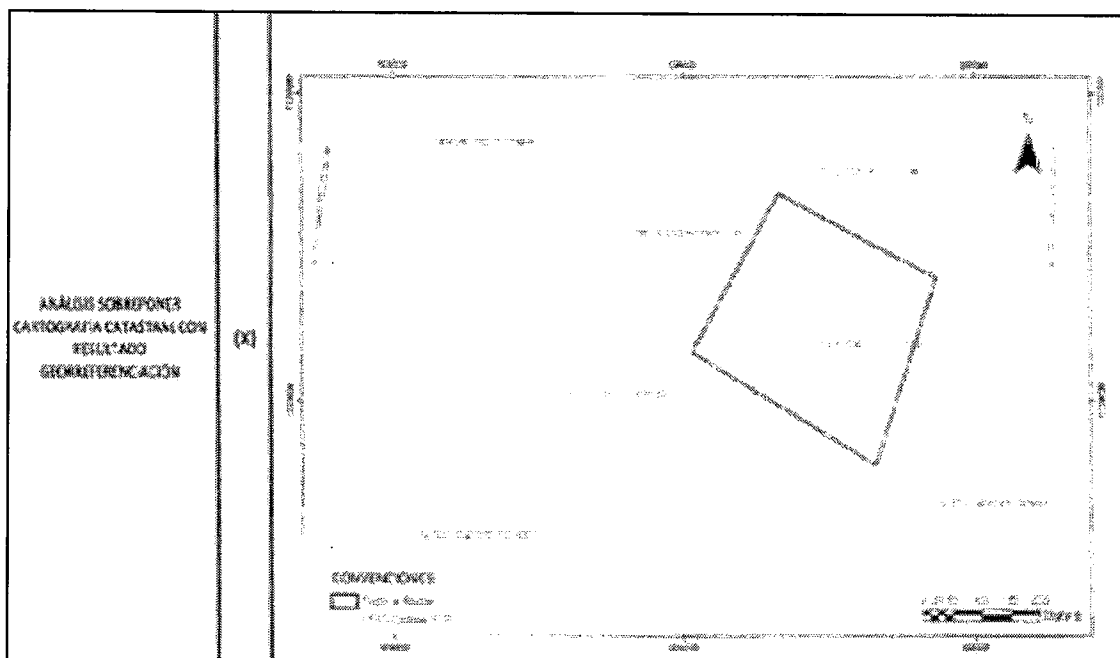
3.2.4 El Porvenir

La Parcela “El Porvenir” reclamada por el señor Jose Francisco Vergara Guerrero fue identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10835 y cédula catastral 13212-0001-0002-0225-000. Según la labor de georreferenciación realizada por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, el predio cuenta con una cabida superficial de 10 hectáreas con 2758 metros cuadrados, de acuerdo a los siguientes linderos, puntos de georreferenciación y plano:



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el Instrumento 2.2 GEOMATHEMATICAC, DEL EN CAMPO UIR, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio en casos en inscripción en el Registro de Tierras Desocupadas le adjudicada como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 21294 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 21297 con el predio del señor Francisco Contreras con una longitud de 322,65 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 21297 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 21298 con el predio del señor Francisco Contreras con una longitud de 322,23 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 21298 en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 21299 con el predio del señor Francisco Contreras con una longitud de 354,87 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21299 en línea recta pasando por el punto 2940 con la línea de la línea hasta llegar al punto 21294 con el predio del señor Francisco Contreras con una longitud de 25,26 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21296	1549894,8167	909330,0057	9° 34' 3,035" N	74° 54' 12,225" W
21297	1550199,8398	909433,8911	9° 34' 22,970" N	74° 54' 8,843" W
21298	1550336,9622	909204,0871	9° 34' 17,412" N	74° 54' 17,100" W
21299	1550079,3311	909014,1138	9° 34' 9,015" N	74° 54' 22,565" W



Contrastada la información recolectada por el personal técnico adscrito a la UAEGRTD con la información que reposa en la ficha catastral se observan correspondencias tanto en la forma, orientación y extensión del polígono, así como con el área adjudicada en su momento por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA. Asimismo, la inspección judicial realizada permite concluir que

Procuraduría 16 Judicial II Restitución de Tierras de Cartagena
 Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso
 Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co



la identificación jurídica y material de la parcela "El Porvenir" reclamada por el señor Jose Francisco Vergara Guerrero no encuentra mayor reparo.

3.3 Satisfacción del Requisito de Procedibilidad

Con la demanda se acompañaron las constancias de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante RTDAF) de cada uno de los solicitantes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, así:

No.	Solicitante	Predio	Constancia
1	Belisario Piñeres Castro	La Estrella	Oficio No CB 00937 de 21 de noviembre de 2016
2	Heberto Fidel Piñeres Castro	Nuevo Día	Oficio No CB 00936 de 21 de noviembre de 2016 (Folio 492)
3	Ángel Matías Barbosa Funes	La Unión	Oficio No CB 00933 de 21 de noviembre de 2016 (Folio 461)
4	Jose Francisco Vergara Guerrero	El Porvenir	Oficio No CB 00835 del 26 de octubre de 2016 (Folio 917)

3.4 De la Condición de Víctima de Despojo y/o Abandono Forzado y las presunciones de ausencia de consentimiento y/o causa ilícita de los actos y contratos realizados sobre los predios inscritos en el RTDAF

De conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta del conflicto armado; su conyugue o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado; y si dichas personas ya han fallecido o se encuentran desaparecidas,



están legitimados para impetrar la acción las personas llamadas a sucederlos de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."* Por su parte, el inciso 2º de la misma disposición normativa establece que el abandono forzado de tierras es *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra, a la vivienda digna y al mínimo vital, pues en la huida quedan atrás las actividades que le permiten a la persona atender a su sostenimiento y al de su familia, truncándose las más preciadas relaciones familiares y sociales, perdidas las redes de apoyo y avocados a afrontar toda suerte de inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que en muchos casos llega a la indigencia.

Por ello, como mecanismo para revertir las situaciones de despojo y abandono forzado de tierras y con ello el flagelo del desplazamiento, el Legislador previó la acción transicional y constitucional de restitución de tierras que incluye la inversión de la carga de la prueba y la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria para obtener la satisfacción al derecho a la reparación de las víctimas³¹:

³¹ Precisamente el artículo 78 de la Ley 1448 prevé la inversión de la carga de la prueba en contra de quien se oponga a la pretensión de restitución, en los siguientes términos: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso



Así, el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora varias presunciones de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en el predio, en cuya colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas, ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- b. Cuando en el predio objeto de restitución se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997 siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente³²
- c. Cuando en los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubieran producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas; directa o indirectamente; o se hubieran

judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”

³² Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Situación registral de predios rurales en los Montes de María*. Bogotá).



producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.

- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- e. Cuando el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Asimismo, en el numeral quinto de la misma disposición normativa se prevé una presunción legal de inexistencia de la posesión en los siguientes términos:

“5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”.

Conforme a lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, así como la legitimidad de los hechos posesorios ejercidos, a efectos de que el negocio jurídico o la posesión ejercida sea declarada válida, pues de lo contrario se reputarán como inexistente y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.



Descendiendo al asunto sometido a consideración, se analizarán cada uno de los casos acumulados, así:

3.4.1 Belisario Piñeres Castro

El señor Belisario Piñeres Castro formuló solicitud de restitución de tierras sobre la parcela "La Estrella", invocando en su condición de propietario para el momento de los hechos victimizantes. Con la demanda fue acompañado folio de matrícula inmobiliaria 052-10833 y la Resolución No. 1401 del 3 de septiembre de 1984.

En la demanda se indica que el reclamante habitó y explotó el predio con su familia hasta que en el año 1991 fecha en la que tuvo que abandonar el inmueble por amenazas de grupos armados ilegales, y dos años después vendió de manera verbal el inmueble al señor Ignacio Becerra quien puso la propiedad a nombre de su hermano Adolfo Becerra, habida cuenta que el INCORA no lo aceptó para ser adjudicatario porque era el alcalde del Municipio de Córdoba.

Dentro de la fase administrativa, el señor Oscar Becerra declaró sobre los hechos narrados en la demanda, lo siguiente:

Para los años 88 ya en la zona había violencia, pero es entre los años 91-92 que la guerrilla del EPL y otros grupos empiezan a atemorizar a los campesinos de la zona con amenazas y enfrentamientos entre ellos mismos y para un mes de enero la guerrilla se lleva a su sobrino Ismael Piñeres quien desde el día que se lo llevaron se desapareció y nunca más se supo de él, también se le llevaron las mejores vacas, a los 6 días de este hecho sale de la parcela con toda la familia y se desplaza hacia Plato Magdalena, dejando todo abandonado, salió sin nada, perdió todos los cultivos y al poco tiempo los amigos que quedaron en la vereda le llevaron en un camión parte de las cosas que había dejado allá, en esta época quienes amenazaban eran los Méndez porque ellos decían que los campesinos eran apoyadores de la guerrilla. Para el año 1992



aproximadamente el señor Belisario decide vender la parcela a mi hermano Adolfo Becerra, no recuerdo bien pero creo que el negocio lo hicieron por 120 mil pesos por hectárea en total eran 27 hectáreas de tierra, en ese negocio yo fui el intermediario porque él no iba al pueblo, yo fui el que hice todo, o sea le llevaba los papeles para las firmas y todo, en total creo que el recibió en total por la venta 3 millones y un poquito exactamente no recuerdo y firmaron un documento de compraventa tampoco recuerdo en que notaria, antes de hacer el negocio yo lo acompañe a Cartagena al edificio Concasa a donde quedaban las oficinas del Incora él iba averiguar sobre la negociación que estaba haciendo pero no sé qué le dijeron porque entro solo a la oficina, yo conozco el negocio porque él es mi suegro y yo podía ser el puente entre mi hermano y el, todo lo que se hizo fue por orden de mi suegro, ya que por la violencia le toco abandonar todo y regresara a la parcela era imposible para él, además ya él había comprado unos animales en Plato y los tenía en tierra arrenda, es por eso que decide vender y con esa plata comprarse otra parcela en Plato”.

En el documento del micro contexto realizado por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD, se relata narraciones de la comunidad en los siguientes términos:

“Para el año 87 ya se dan los primeros grupos armados, entonces llega la GUERRILLA, comienzan o hacer presencia, como La Estrella está rodeada por montañas ellos llegaban hasta allí, pero no se involucraban con los campesinos, ellos no se dejaban ver, pero nosotros sabíamos por que se escuchaban comentarios que lo gente veía grupos armados (...).”

“Aproximadamente para el año 1982 se comienzan a presentar los primeros robos de ganado a manos de la delincuencia común. Posteriormente para el año 1987 se presentan los primeros grupos armados como la guerrilla. Según Marcos Barbosa para este año 1987 se da uno de los primeros desplazamientos como consecuencia del atentado que le hacen a los Méndez, a quienes le ponen una bomba. Para el año 1989, manifiesta Lucia Menco Fúnez sacan de La Estrella al señor Ismael Piñeres Meneo fue desaparecido según los solicitantes a manos de los Méndez quienes eran los



que mandaban en la zona (...)" "Cuando la mayoría de los parceleros salimos, dejamos las tierras recargados y trabajados para que ellos se apoderaran de todo las tierras, del año 92 en adelante las tierras de La Estrella quedaron solas, porque la gente tenía mucho miedo y se corría el peligro de que algo pasara, los parceleros luego de salir de los predios fuimos al INCORA, manifestando la situación de la zona, pero allí nunca nos resolvieron nada "

De igual forma en el informe de grupo focal para la construcción de línea de tiempo se anota que:

"Alude LUCIA MIREYA Menco FUNEZ, para el año 89 sacan de la ESTRELLA al señor ISMAEL PINEREZ Menco, mi hijo, desde ese día fue desaparecido y nunca más supimos, ese día que se lo llevan yo me encontraba en CORDOBA y él estaba con otra hija mía y los trabajadores, pero nosotros sabemos que eso fue a manos de los MENDEZ, dentro de los que se encontraban EDUARDO MENDEZ, JOSE MEDEZ y ADOLFO MENDEZ, se puso el denuncia en CARTAGENA, y de allá vienen a investigar y llaman a los MENDEZ, a declarar, pero no sé qué pasó con eso, estos nos envidiaban por que teníamos nuestros cultivos y reses, eso era lo que se escuchaba, (...), luego de esto que nos ocurre salimos desplazados un año después eso fue en el 90 el día 02 de marzo, dirigiéndonos hasta MAGANGUE" (...), nosotros en el predio construimos una vivienda de bahareque, teníamos cultivos de algodón, unas 70 cabezas de ganado, todo eso lo perdimos y mal vendimos una parte del ganado, no pudimos retornar a raíz de lo sucedido con mi hijo, entonces arrendamos el predio un señor que llamaban el TURCO ANAYA" fallecido" quien le dio una plata a mi esposo ISMAEL PIÑEREZ, eso fueron unos 300 mil pesos en el mismo año que salimos del predio, nosotros aunque no estábamos dentro de la tierra, la teníamos arrendada, en esa situación duramos hasta el 92, pero después de este tiempo las tierras quedan a la deriva porque no podíamos retornar más y ya la gente sale de la zona, ya a guerrilla se tomó todo ese sector y todas esas tierras quedan abandonadas".



Y más adelante se agrega en el mismo informe que:

“En el año 90 se dan otros desplazamientos, salen los PIÑEREZ, tras la desaparición de unos de sus hijos, dentro de La Estrella solo queda una parte de la familia PIÑEREZ, y es allí cuando el INCORA mete al señor WILLIAM SIERRA, dentro del predio de ISMAEL SIERRA, "expresa LUCIA MIREYA MENCO su cónyuge " luego que nosotros salimos desplazados, el señor WILLIAM SIERRA se apoderó de la mayoría de las tierra, al encontrarse abandonadas por todos los parceleros, este pagó ante el INCORA algunas deudas que las tierras tenían y es así como se queda con los predios, también entra por intermedio del señor NACHO BECERRA, quien es muy conocido en la zona y entraron a ocupar varias de las parcelas, dentro de ellas las de BELISARIO PINEREZ, MARCOS BARBOZA y MATIAS, y luego este se las vende a WILLIAM SIERRA. Cuando la mayoría de los parceleros salimos, dejamos las tierras recargadas y trabajadas para que ellos se apoderaran de todas las tierras, del año 92 en adelante las tierras de La Estrella quedaron solas, porque a gente tenía mucho miedo y se corría el peligro de que algo pasara, los parceleros luego de salir de los predios fuimos al INCORA, manifestando la situación de la zona, pero allí nunca nos resolvieron nada”.

Es de anotar que en el grupo focal participaron los señores Lucia Mireya Menco, Marcos Barbosa Funez e Ismael Piñeres Castro. Ahora bien, valorados conjuntamente los testimonios de los señores Antonio Flórez Meza. Adolfo Becerra, Oscar Meza, así como la misma declaración de parte de los señores Ángel Matías Barbosa, Belisario y Heberto Piñeres, con las demás pruebas que obran en el expediente, es posible concluir la condición de víctima de abandono y despojo forzado de los señores Belisario Piñeres, su esposa Maria Isabel Beltrán Ruiz. No obstante, según las mismas pruebas es posible inferir de manera razonada que tanto el abandono como el posterior despojo ocurrieron por fuera del término previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



En efecto, la Agencia Nacional de Tierras aportó copia de la Resolución 1874 del 29 de junio de 1990, en la cual se revocó la Resolución de Adjudicación 1401 del 3 de septiembre de 1984, indicando los siguiente:

“La razón por la cual se revoca esta resolución, es porque el adjudicatario desista de ella; ya que vendió sus mejoras y en estos momentos es otro el usuario ocupante de esta Parcela, lo cual es viable de conformidad con el Acuerdo No. 5 de enero 31 de 1989”.

Por tanto, teniendo en cuenta que tanto el abandono como el despojo administrativo de la parcela sucedió en el año 1990 no es posible la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras por cuanto el actor no es titular de la garantía prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por ocurrir antes del año 1991, normativa que fue objeto de revisión por la Corte Constitucional encontrándola ajustada a la Carta Política por los siguientes motivos:

“(...) (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica”. Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...) Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por



las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.¹⁰⁰ El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles. Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión. Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión”.

Sin perjuicio a lo anterior, y teniendo en cuenta la condición de campesino víctima del conflicto armado del reclamante y su familia, se considera que atendiendo los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política se debe ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de un predio al núcleo familiar y la inclusión en programas de proyectos productivos y asistencia técnica una vez se constate el cumplimiento de los requisitos para ello, lo cual se acompasa con las finalidades de la justicia transicional y lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 2016.



3.4.2 Heberto Fidel Piñeres Castro

La condición de propietario del señor Heberto Fidel Piñeres Castro de la parcela "Nuevo Día", se encuentra acreditada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-10839 y en la Resolución 1403 del 3 de septiembre de 1984 emanada del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA.

Se arguye en la demanda que el reclamante habitó y explotó el predio con su cónyuge y sus hijos hasta que en el año 2001 fecha en la que tuvo que abandonar el inmueble con su familia *"como consecuencia del hostigamiento de los grupos paramilitares al mando de Alias Montoya, quienes le acusaban de ser colaborador de la guerrilla, le amenazaron y le robaron 39 reses. Razón por la que se desplazó definitivamente hacia la ciudad de Sincelejo"*

Tal versión fue corroborada en la diligencia de interrogatorio de parte³³ la cual se advierte consistente y coherente, y además encuentra respaldo entre otros en los informes de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades militares y de

³³ Valorada teniendo en cuenta el principio de buen fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión del reclamante (Adulto mayor, campesino y desplazado) conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2001 reiterada en T-076 de 2013 y T-290 de 2016, a saber: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. Estas circunstancias implican que al analizar los casos de los desplazados se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe. No deben formularse preguntas capciosas tendientes a hacer incurrir a la persona en contradicción; debe recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia; y debe darse una atención inmediata a la recepción de su declaración. En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado"*. En adición a lo anterior, es menester aclarar que las percepciones sobre la situación de orden público pueden variar, especialmente frente a personas que han vivido fuertes experiencias de violencia, como el caso del accionante.



policía, en el documento de grupo focal de construcción de línea de tiempo y en el documento de análisis de contexto, éstos dos últimos realizados por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD. Asimismo, en las declaraciones rendidas por los señores Ignacio Becerra Álvarez y Oscar Meza Tamara se reconoce la existencia del contexto de violencia para la época de los hechos victimizantes.

Adicionalmente, se tiene que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 20 de abril del 2001 del municipio de Córdoba (Bolívar) tal como lo informó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Los hechos victimizantes invocados por el señor Heberto Fidel Piñeres Castro que dieron lugar al abandono y desplazamiento de la parcela junto a su cónyuge Graciela María Ramos Vásquez y sus hijos no fueron controvertidos, ni desvirtuados por la parte opositora.

Las narraciones realizadas por el solicitante en la etapa administrativa son coincidentes y consistentes con las declaradas en la diligencia de interrogatorio de parte. En efecto, en la solicitud de inscripción en el Registro, el reclamante afirmó que:

“Me desplazé el 22 de abril de 2001, por la violencia en la zona, habían matado mucha gente en el propio pueblo, ya uno no podía casi que ni dormir porque cogían a la gente, la sacaban de las casas y se las llevaban para matarlas. Ellos llegaban a mi finca, teníamos que darles de comer y se iban, un día me dijeron “viejo, vas a tener que irte de aquí, porque esto se va a poner peludo” y yo salí con mi mujer y mis hijos al pueblo y luego a Sincelejo porque por allá ya no se podía vivir”.

Asimismo, en ampliación de hechos realizada el 21 de octubre de 2015, el reclamante describe con más detalle los padecimientos sufridos con ocasión del



desplazamiento forzado, la situación de temor de volver al predio por la presencia de grupos armados, así:

"(. . .) en el año 1999 empezó a verse presencia de grupos paramilitares, AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) al mando de un jefe que le llamaban MONTOYA, las relaciones con esta personas fueron muy difíciles, ellos afirmaban que nosotros éramos colaboradores de la guerrilla, nos amenazaban, nos robaban las reses, para ese entonces se me llevaron 39 reses, un ganado que tenía con los señores JUAN FLORES Y ELIAS RAMIREZ, e inclusive se nos robaron animales de corral como cerdos, gallinas, pavos, burros, etc. A raíz de esta situación me vi obligado a desplazarme hacia la ciudad de Sincelejo en el año 2000 porque no quería que a mi familia le pasara algo, al igual que mi integridad como persona".

La negociación de la parcela "Nuevo Día" realizada entre el reclamante y el señor William Enrique Sierra mediante Escritura Pública No. 130 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaria Única del Municipio de Córdoba no puede desligarse de las circunstancias de violencia y desplazamiento, que sumió al accionante y su familia en una situación de vulnerabilidad e indefensión que no fue desvirtuada por el extremo opositor. En efecto, en las declaraciones rendidas tanto en fase administrativa como judicial, el señor Heberto fue claro y enfático en señalar que la venta la realizó por encontrarse en un estado de necesidad en virtud a la situación de desplazamiento. En la solicitud de inscripción en el Registro, el reclamante afirmó que:

"La situación económica era muy difícil, yo estaba en Sincelejo y el sr William Sierra se había metido a mi finca, tenía ganado y había hecho una represa, todo sin mi autorización. Un día llegó a donde yo vivía en Sincelejo y me dijo que eso por allá estaba caliente, que le vendiera la finca, yo le dije que me pagara lo justo, unos 400mil o 500 mil pesos por hectárea, pero él me dijo que su precio era de 250 mil por hectárea, yo acepte por la necesidad, y me fue pagando por retazos, de cuatro partidas"



Del mismo modo en la diligencia de ampliación de hechos realizada en la fase administrativa agregó:

“En la ciudad de Sincelejo me dediqué a trabajar en el mercado, a colaborar/e a las personas y así poder ayudar a mi familia, y sostener mi hogar, en esa situación me demoré 5 años, los cuales fueron muy difíciles para mí, ya que no contaba con recursos económicos. tampoco con casa donde poderme alojar. Por esta razón y por las condiciones de seguridad de mi predio me vi obligado a vender mi parcela a bajo costo, en total me toco malvender mi predio en \$9.000.000, cada hectárea me toco malvenderla en 250.000 pesos aproximados”

Pese a que el señor William Sierra refiere que el solicitante vendió la parcela porque le habían adjudicado otra, lo cierto es que no figura prueba alguna que permita verificar, en primer lugar, la fecha de dicha adjudicación, y si la misma logró que los reclamantes superaran la situación de vulnerabilidad en que los había sumido el desplazamiento.

En estas condiciones, en criterio del suscrito Agente del Ministerio Público la negociación realizada con el señor William Sierra contenida en la Escritura Pública No. 130 del 24 de noviembre de 2004 se encuentran afectada por las presunciones de ausencia de consentimiento o de causa lícita de conformidad con lo previsto en los literales a y b del artículo 77, las cuales no fueron desvirtuadas por el extremo opositor habida cuenta que:

- a. Se encuentra probado que de la parcela reclamada en restitución se desplazó el solicitante y su familia en razón a actos de violencia generalizados, presencia de grupos armados ilegales y violaciones graves a los derechos humanos para la época de los hechos que causaron el abandono, las cuales fueron incluso reconocidas por el señor Ignacio Becerra, testigo del extremo opositor, en su declaración.



- b. Se advierten fenómenos de concentración de la tierra en la zona, tanto en el señor Ignacio Becerra exalcalde del Municipio de Córdoba como el señor William Enrique Sierra.

Así las cosas, se considera que debe ampararse el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Heberto Piñeres Castro y Graciela María Ramos Vásquez; y en consecuencia ordenar la restitución en favor de la pareja, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que, en su momento, tanto la resolución de adjudicación, como el registro de la propiedad solo se radicó en uno de los cónyuges. Concordante con lo anterior se considera que debe declararse inexistente la Escritura Pública No. 130 del 24 de noviembre de 2004 de la Notaría Única de Córdoba, y la nulidad absoluta del gravamen hipotecario.

3.4.3 Ángel Matías Barbosa Funes

El señor Ángel Matías Barbosa Funes formuló solicitud de restitución de tierras sobre la parcela "La Unión"; en su condición de propietario para el momento de los hechos victimizantes, lo cual fue acreditado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-10837 y la Resolución No. 1400 del 3 de septiembre de 1984.

En la demanda se indica que en razón al asesinato de su hermano Otoniel Barbosa Funes en el año de 1987, el reclamante decide abandonar el predio de su propiedad en compañía de su familia. Asimismo, se indica que, ante la imposibilidad del retorno, en el año de 1993 firmó promesa de compraventa con el señor William Sierra, en virtud de lo cual, el INCORA dispuso la revocatoria de la adjudicación mediante Resolución 857 del 7 de mayo de 1994 y en la misma fecha dispone una nueva adjudicación del predio en favor del señor William Enrique Sierra Salcedo.



Tal versión fue corroborada en la diligencia de interrogatorio de parte³⁴ y además encuentra respaldo entre otros en los informes de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades militares y de policía, en el documento de grupo focal de construcción de línea de tiempo y en el documento de análisis de contexto, éstos dos últimos realizados por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD.

Igualmente, los testimonios de los señores Oscar Meza Tamara, Antonio Flórez Meza, Héctor José Atencio Granados (testigos del extremo opositor) así como el interrogatorio de parte rendido por el señor Belisario Piñeres hacen referencia al abandono y desplazamiento de la parcela del solicitante a raíz de la muerte de su hermano en el año 1997.

Por su parte, con la demanda fue adjuntado el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Ángel Matías Barbosa Funez y el señor William Enrique Sierra Salcedo firmado con fecha del 14 de agosto de 1993.

El extremo opositor no discute los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio, especialmente en lo atinente al asesinato de su hermano que motivó

³⁴ Valorada teniendo en cuenta el principio de buen fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión del reclamante (Adulto mayor, campesino y desplazado) conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2001 reiterada en T-076 de 2013 y T-290 de 2016, a saber: *“(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. Estas circunstancias implican que al analizar los casos de los desplazados se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe. No deben formularse preguntas capciosas tendientes hacer incurrir a la persona en contradicción; debe recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia; y debe darse una atención inmediata a la recepción de su declaración. En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado”*. En adición a lo anterior, es menester aclarar que las percepciones sobre la situación de orden público pueden variar, especialmente frente a personas que han vivido fuertes experiencias de violencia, como el caso del accionante.



el desplazamiento forzado y el abandono del predio, y confirma que efectivamente se realiza negociación sobre el predio reclamado en restitución en el año 1993

En el documento del micro contexto realizado por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD, se relata narraciones de la comunidad en los siguientes términos:

"Para el año 87 ya se dan los primeros grupos armados, entonces llega la GUERRILLA, comienzan a hacer presencia, como La Estrella está rodeada por montañas ellos llegaban hasta allí, pero no se involucraban con los campesinos, ellos no se dejaban ver, pero nosotros sabíamos por que se escuchaban comentarios que la gente veía grupos armados (...)".
"Aproximadamente para el año 1982 se comienzan a presentar los primeros robos de ganado a manos de la delincuencia común. Posteriormente para el año 1987 se presentan los primeros grupos armados como la guerrilla. Según Marcos Barbosa para este año 1987 se da uno de los primeros desplazamientos como consecuencia del atentado que le hacen a los Méndez, a quienes le ponen una bomba".

De igual forma en el informe de grupo focal para la construcción de línea de tiempo se anota que:

"Expresa MARCOS BARBOZA, uno de los primeros desplazamientos de la estrella, se da en el año 87, toda la familia BARBOZA sale dentro de ellos ANGEL BARBOZA y mi persona, tras el asesinato de OTONIEL BARBOZA, a quien matan en CORDOBA, esto ocurre, porque a los MENDEZ le ponen una bomba en ese mismo año y ellos decían que éramos los Barboza, esa muerte fue a manos de ADOLFO MENDEZ, ante ese hecho nosotros tuvimos mucho miedo y decidimos vender al señor ADOLFO BECERRA, quien hacía las veces de intermediario del señor NACHO BECERRA; los MENDEZ eran los que mandaban en la zona, ellos robaban el ganado y nadie podía salir a reclamar".



Es de anotar que el señor Ángel Matías Barbosa Funez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 10 de agosto de 1987 a raíz del asesinato de su hermano, en el marco del conflicto armado. En efecto, la Resolución que resuelve sobre la inclusión del solicitante en el RUV, indica que:

“Que, ANGEL MATIAS BARBOSA FUNES con Cedula de Ciudadanía No.3831241 rindió declaración ante la Personería del municipio de MAICAO del departamento de LA GUAJIRA el día 40996, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo 11, del Título 11, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV. (...) Que el señor ANGEL MATIAS BARBOSA FUNES identificado con cédula de ciudadanía 3831241 manifestó haber sido forzado, el día 10 de agosto de 1987, a desplazarse junto con los miembros de su municipio de Córdoba (Bolívar), donde afirmó residir durante 35 años, hacia el municipio de Maicao (Guajira) debido a presuntas amenazas por parte de grupos armados ilegales. (...) Que de acuerdo al análisis que se realizara de la declaración y de la situación particular del ANGEL MATIAS BARBOSA FUNES, con respecto al desplazamiento manifestado por el declarante, éste fue analizado a través de la Ley 1448 de 2011 (...) Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios Nacionales y Locales, junto con los reportes de inteligencia suministrada por el Ejército Nacional, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Bolívar. específicamente en el municipio de Córdoba, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión”

En declaración rendida por el solicitante el 4 de septiembre de 1996 ante la Personería del Municipio de Maicao (Guajira), indicó que:

Procuraduría 16 Judicial II Restitución de Tierras de Cartagena
Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso
Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co



“Mi nombre es ANGEL MATIAS BARBOSA FUNES identificado con el número de cedula de ciudadanía 3.831.241 expedida en Córdoba - Bolívar. Yo llegué de la edad de 12 años al municipio de Córdoba departamento Bolívar durante todo ese tiempo viví calmadamente con mi familia cuando de repente empezaron llegar grupos armados al municipio y para el 10 de agosto de 1987 mi hermano Otoniel Barbosa Funes es asesinado por un grupo armado en Córdoba – Bolívar. A raíz de eso decido ir me con mi señora y mis hijos a el municipio de Magangué - Bolívar los dejo a ellos haya y subo a trabajar al sur de Bolívar, en las minas, cuando allá varios grupos en el año 1999 empiezan a atacarse y nosotros por cuidar nuestras vidas salimos desplazados hacia el municipio de Maicao debido a que tenía un hermano acá y nos dijo que nos viniéramos para donde él”.

En diligencia de ampliación de hechos surtida en la fase administrativa, el reclamante precisó:

“Desde EL 1987 había violencia en la zona, en agosto de ese año mataron a mi hermano OTONIEL BARBO ZA FUNES, en Córdoba - Bolívar (pueblo), la familia MENDEZ nos empezó a perseguir, y que iban a acabar con nosotros. Mataban gente en el pueblo, y secuestraba gente. Llegaban a los predios estos señores MENDEZ se robaban el ganado y amenazaban a la gente. El año en que mataron a mi hermanos OTONIEL yo Salí del predio, huyendo de la violencia, con mis hijos y mi esposa, salimos para San Pedro- Sucre, duramos 1 mes allí, y luego nos fuimos para la villa de San Benito - Sucre, duramos 3 años y por la violencia salimos, allá la violencia era más fuerte, en la parcela de MAÑE ROMAN, compadre mío, le cuidábamos la finca, razón por la cual nos desplazamos para Magangué. En 1992 se volvió más fuerte la violencia. Deje los niños con la mamá y los grandecitos me los llevaba a trabajar al Sur de Bolívar, a las minas, pueblecito llamado buena seña, y de allí en 1990 se metió la violencia la guerrilla y los paramilitares, mis hermanos tenían máquinas de trabajar, y de allí nos tocó trasladarnos a nuevamente Magangué donde estaba mi



.Esposa y de Magangué les toco salir a Maicao, por la Violencia, llegamos a Maicao como en el año 2000. Estando en Magangué le fueron a solicitar el predio, el señor WILLIAM SIERRA. El señor William Sierra me dijo que antes de que se me pierda el predio se lo vendiera, se lo vendí por 3 millones de pesos y me los dio en 3 partidas, me lo pagó en 4 meses”.

Valoradas las pruebas referidas esta instancia del Ministerio Público considera que los señores Ángel Matías Barboza Funez y su esposa e hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de la familia Méndez quienes hacían parte de un grupo paramilitar y quienes los acusaban de ser colaboradores de la guerrilla. Los Méndez habían sido víctimas de un atentado terrorista (Una Bomba) atribuido a la guerrilla, y buscaron venganza con la familia Barboza a quienes consideraban cercana a dicho grupo armado. Si bien el desplazamiento se originó antes de 1991, lo cierto es que la situación de abandono del predio y desplazamiento perduró hasta el año 1994, fecha en que se materializa el despojo jurídico de la parcela, entendida como la privación del derecho de propiedad que el solicitante gozaba, en virtud de la revocatoria de la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución 857 del 27 de mayo de 1994.

En efecto, según la información brindada por la ARMADA NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA DE MARINA No. 13 mediante oficio MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-ASJUR-29 “*En el año 1991 en el municipio de Córdoba se encontraba delinquiendo el grupo armado ilegal denominado Autodefensa Campesinas de Córdoba y Urabá (Bloque Norte)*”, por lo que no puede desligarse el desplazamiento y la imposibilidad de retorno para el uso, goce y disposición de la parcela del conflicto armado, máxime cuando la información recaudada en el proceso por diferentes medios probatorios confirman los vínculos de la Familia Méndez con los grupos de autodefensas en el municipio de Córdoba.

Así las cosas, considera el Ministerio Público no solo que el solicitante y su familia se encuentran cobijados por la temporalidad descrita en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sino que también son víctimas de abandono y despojo



administrativo de la parcela “La Unión”, y por lo tanto debe amparárseles su derecho fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, debe declararse la inexistencia del contrato de compraventa de mejoras suscrito entre el solicitante y el señor William Enrique Sierra, así como la nulidad de la resolución que revocó la adjudicación, el decaimiento de los demás actos administrativos, y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados realizados sobre el inmueble.

3.4.4 José Francisco Vergara Guerrero

La condición de propietario del señor José Francisco Vergara Guerrero de la parcela “El Porvenir”, se encuentra acreditada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-10835 y en la Resolución 1398 del 3 de septiembre de 1984 emanada del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA.

Se arguye en la demanda que el reclamante habitó y explotó el predio con su cónyuge y sus hijos hasta que en el año 2001 fecha en la que tuvo que abandonar el inmueble por amenazas directas de un paramilitar apodado Albertico. Tal versión fue corroborada en la diligencia de interrogatorio de parte³⁵ y encuentra

³⁵ Valorada teniendo en cuenta el principio de buen fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión del reclamante (Adulto mayor, campesino y desplazado) conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2001 reiterada en T-076 de 2013 y T-290 de 2016, a saber: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. Estas circunstancias implican que al analizar los casos de los desplazados se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe. No deben formularse preguntas capciosas tendientes hacer incurrir a la persona en contradicción; debe recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia; y debe darse una atención inmediata a la recepción de su declaración. En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido



respaldo entre otros en los informes de la Fiscalía General de la Nación, de las autoridades militares y de policía, en el documento de grupo focal de construcción de línea de tiempo y en el documento de análisis de contexto, éstos dos últimos realizados por profesionales sociales adscritos a la UAEGRTD.

Adicionalmente, se tiene que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal como lo informó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

“Informamos a su Despacho que el señor JOSE FRANCISCO VERGARA GUERRERO, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio CÓRDOBA de BOLÍVAR, en fecha 05 de AGOSTO de 2001. Precisamos que el desplazamiento fue de carácter individual. El señor JOSE FRANCISCO VERGARA GUERRERO rindió declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su desplazamiento ante la Personería de SINCELEJO en fecha 01 de SEPTIEMBRE de 2001”

Los hechos victimizantes invocados por el señor José Francisco Vergara Guerrero que dieron lugar al abandono y desplazamiento de la parcela junto a su familia no fueron controvertidos, ni desvirtuados por la parte opositora. Por el contrario, en la contestación de la demanda, se reconoce como hecho notorio el contexto de violencia vivido en la zona de ubicación del predio.

Y es que es precisamente, la condición de víctima de abandono forzado del predio del solicitante se exterioriza con mayor claridad en la declaración que rindiera éste desde el 1 de septiembre de 2001 ante la Personería Municipal, días después del desplazamiento y abandono del inmueble.

su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado”. En adición a lo anterior, es menester aclarar que las percepciones sobre la situación de orden público pueden variar, especialmente frente a personas que han vivido fuertes experiencias de violencia, como el caso del accionante.



“Estaba viviendo en una parcela propia (...) me dedicaba a la agricultura, mis hijos me ayudaban. Dejamos todo, camas, un cayo de yuca y maíz y uno si sale de allá no puede regresar porque le dan gatillo y lo matan, y a los jóvenes se los quieren llevar, todo esta muy malo y uno tiene que estar apartado de el mal. La noche antes de salir de allá me tocó esconder a los hijos más grandes en un baño y darles llave y allí durmieron escondidos para que no se los llevaran reclutados. Dejamos muchas cosas. Tengo una hija allá, ella se llama Cielo Maria Vergara F, esta casada. Ahora mismo no tenemos ni donde dormir, estamos muy mal. No tenemos carné de nada. Si quiero regresar porque ha sido el sudor de mi frente, mi tierra la pagué con todas las buenas intenciones eso es mío y lo quiero mucho, si se compone regreso, porque tenía mucho temor por mis pelaos y pensaba que en el camino no me los fueran a quitar, pero Dios fue muy grande”

La negociación de la parcela El Porvenir realizada entre el reclamante y el exalcalde del municipio de Córdoba entre los años 2005 a 2007, así como la posesión y suscripción de la Escritura Pública No. 045 del 9 de marzo de 2009 de en favor de la señora Betty Cohen Meza no puede desligarse de la situación de violencia y desplazamiento, que sumió al accionante y su familia en una situación de vulnerabilidad e indefensión. Es más, en el testimonio rendido por el señor Ignacio Becerra Álvarez se indica que el reclamante al igual que otros parceleros se encontraban desesperados por vender sus predios al mejor postor.

En estas condiciones, es claro para el Agente del Ministerio Público que la negociación realizada con el señor Ignacio Becerra, así como la Escritura Pública No. 045 del 9 de marzo de 2009 se encuentran afectadas por las presunciones de ausencia de consentimiento o de causa lícita de conformidad con lo previsto en los literales a y b del artículo 77, las cuales no fueron desvirtuadas por el extremo opositor habida cuenta que:

- c. Se encuentra probado que de la parcela reclamada en restitución se desplazó el solicitante y su familia en razón a actos de violencia generalizados, presencia de grupos armados ilegales y violaciones graves



a los derechos humanos para la época de los hechos que causaron el abandono, las cuales fueron incluso reconocidas por el señor Ignacio Becerra, testigo del extremo opositor, en su declaración.

- d. El contrato de compraventa fue realizado sobre un inmueble que contaba con las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1999.
- e. Además, se advierten fenómenos de concentración de la tierra en la zona, tanto en el señor Ignacio Becerra exalcalde del Municipio de Córdoba como lo indicó la misma opositora al indicar en el interrogatorio de parte al indicar que había vendido tres predios en la zona, como el señor William Enrique Sierra, que es opositor respecto a otras tres parcelas reclamadas en el presente proceso.

De igual modo la posesión ejercida por la señora Betty Cecilia Cohen Meza, al realizarse sobre el predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y reclamado judicialmente debe tenerse por inexistente.

Así las cosas, se considera que debe ampararse el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores José Francisco Vergara Guerrero y Mariela del Carmen Funez Piñeres y en consecuencia ordenar la restitución en favor de la pareja, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que, en su momento, tanto la resolución de adjudicación, como el registro de la propiedad solo se radicó en uno de los cónyuges. Concordante con lo anterior se considera que debe declararse inexistente i) cualquier negociación efectuada entre el reclamante y el señor Ignacio Becerra Álvarez, ii) La Escritura Pública No. 045 del 9 de marzo de 2009 de la Notaría Única de Córdoba, y, iii) la posesión ejercida por la señora Betty Cecilia Cohen Meza.



3.5 Buena fe exenta de culpa

La buena fe puede ser contemplada desde dos puntos de vista, desde una perspectiva interna o subjetiva que como tal, toma en cuenta la convicción con la que la persona actúa en determinadas situaciones; y en segundo lugar, desde una perspectiva externa, que se materializa en una regla de conducta, es decir como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad. Desde esta última perspectiva, la buena fe hace referencia a ciertas exigencias de comportamientos, que en un momento dado, son exigibles a un sujeto con el fin de proteger intereses jurídicos ajenos, lo que conlleva ajustar la conducta esperada a unos patrones socialmente exigibles relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder³⁶. De conformidad con lo expuesto de manera precedente, el ordenamiento jurídico distingue la buena fe simple de la buena fe cualificada; creadora de derecho o exenta de culpa, en la medida en que la primera sólo equivale a la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y por tanto solo es objeto de cierta protección por la Ley³⁷, mientras que la segunda requiere, además de la convicción del actuar de manera recta, honesta y leal, un elemento externo relacionado con la exigencia de ciertos actos, comportamientos y conducta relacionada con la debida prudencia y diligencia en el tráfico jurídico. La diferenciación entre la buena fe simple y la exenta de culpa, ha sido expuesta

³⁶Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agravar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

³⁷ Por ejemplo, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Es así que, el poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).



por la Corte Constitucional en Sentencia C-1007-02, citando a la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. (...) Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “ Error communis facitjuz”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa.(...)”³⁸

De conformidad con lo anterior, la buena fe cualificada o exenta de culpa constituye una modalidad de la buena fe, que requiere, además de la conciencia de obrar con lealtad, un elemento objetivo o externo que revista al agente de la certeza sobre la apariencia en que se funda su creencia, y por tanto tiene como presupuesto la

³⁸ Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia



ausencia de culpa de quien la alega y por ende exige un comportamiento diligente. El deber de diligencia en la buena fe cualificada o exenta de culpa, se representa en la realización de las verificaciones y averiguaciones pertinentes, las cuales se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega, pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia y reafirmar su propio convencimiento, logrando un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor³⁹. Por tanto, La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento ético encaminado a verificar la regularidad de la situación.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 indicó que los jueces y magistrados de la especialidad pueden flexibilizar la buena fe exenta de culpa en casos excepcionales, entre ellos, tratándose de ocupación secundaria por personas en situación de debilidad manifiesta y condición de vulnerabilidad que debe ser constatada en todo caso por el juez como director del proceso. Sobre el particular señaló la citada sentencia:

"112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

³⁹ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>



Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Ahora bien, en la sentencia referenciada la Corte señaló siete parámetros interpretativos para la aplicación diferencial del estándar de la buena fe exenta de culpa, frente a personas en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, así:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. (...)

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del



Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia. (...)

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios



constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”.

En criterio de este Agente del Ministerio Público, la atención y protección de los segundos ocupantes deviene directamente de las garantías y derechos previstos en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad. En efecto, la primera referencia directa sobre ocupantes secundarios la encontramos en el artículo 17 de los principios pinheiros, que señalan:

17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.



17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

De acuerdo con la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, los principios pinheiros como instrumento normativo internacional, hacen parte del bloque de constitucionalidad y deben tenerse en cuenta como criterio de



interpretación de la Ley 1448 de 2011. Tal instrumento normativo involucra tres garantías a saber:

- a. Protección contra desalojo forzado o ilegal a todos los que puedan ser desplazados en procesos de restitución, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de los restituidos a tomar posesión en forma justa y oportuna del predio.
- b. Medidas positivas para proteger el derecho a la vivienda adecuada frente a ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, cuando el desalojo sea justificable e inevitable, teniendo en cuenta que la falta de estas alternativas no debe retrasar el cumplimiento de las decisiones de restitución.
- c. Compensación a terceros de buena fe que hayan comprado a los segundos ocupantes las tierras, las viviendas o patrimonios, teniendo como limitante que la gravedad del desplazamiento que causó el abandono y/o despojo se entiende como una notificación de la ilegalidad de la adquisición de la tierra.

Teniendo en cuenta el marco constitucional expuesto y el instrumento internacional en cita podemos realizar una aproximación a un concepto restringido⁴⁰ de ocupantes secundarios como toda persona natural que habita o deriva su sustento del predio solicitado en restitución, que no haya participado directa o indirectamente en los hechos que ocasionaron el despojo y/o abandono, y que de privarla del bien inmueble o de una compensación, sufra una afectación sustancial en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vivienda y al mínimo vital.

Bajo esta perspectiva, dentro de la categoría de ocupantes secundarios podemos identificar: a. Campesinos sujetos de reforma agraria, b. Víctimas del conflicto armado, c. Población vulnerable y d. Otras personas de Especial Protección Constitucional. (Adultos mayores, personas en condición de discapacidad y

⁴⁰ En oposición a un concepto amplio de ocupación secundaria referente los titulares actuales de derechos de propiedad, posesión, ocupación y tenencia sobre el predio solicitado en restitución.



menores de edad). Obsérvese que la definición de los ocupantes secundarios tiene una relación directa con el ejercicio de derechos constitucionales (derechos fundamentales a la vivienda, al mínimo vital, al trabajo, a la libertad de profesión y oficio, igualdad positiva, derecho de los campesinos al acceso de la propiedad agraria, principio pinheiros No. 17) que no pueden ser desconocidos en el trámite transicional. En esa medida es el juez, quien con base en las pruebas que obran en el expediente, define en cada caso la protección y las medidas de atención a los ocupantes secundarios de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, se analizará la buena fe exenta de culpa invocada por cada uno de los opositores en el proceso:

3.5.1 Betty Cecilia Cohen Méza

Analizada la buena fe exenta de culpa sin un criterio diferenciador para acceder a una medida compensatoria, se estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró con suficiencia, un actuar prudente, cauteloso y responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución. Adicionalmente, de acuerdo con las condiciones económicas del grupo familiar, el estado de explotación del predio al momento de la realización de la inspección judicial y de la primera caracterización, tampoco es posible predicar la condición de ocupante secundaria en condición de extrema vulnerabilidad.

No obstante, atendiendo su condición de víctima del conflicto armado, la historia de vida relatada tanto en la etapa administrativa y judicial, su condición de mujer, la fecha de la adquisición del predio y las condiciones particulares de la compra se estima que le asiste un derecho a la compensación puesto que:

1. No encuentra relación alguna con los hechos que motivaron el abandono y el despojo.



2. Eventualmente puede sufrir una afectación sustancial con la restitución del predio.
3. Había adquirido el predio con sus ahorros y ha invertido en él, el producto de su trabajo.
4. Posee deudas que ha invertido en el predio, lo cual eventualmente puede llevarla a una situación de vulnerabilidad.
5. Manifiesta que el bien inmueble solicitado en restitución constituye su única propiedad y patrimonio.
6. La Señora Betty Cohen tiene a su cargo tres menores de edad y manifiesta ser la única que aporta ingresos al núcleo familiar.
7. El estándar diferenciado para acceder a una compensación contribuye en este caso a la construcción de paz como finalidad última de la justicia transicional.

Es de anotar que de acuerdo a la inspección judicial es posible advertir que, si bien en el momento la parcela no se encontraba siendo explotada, lo cierto es que si se determinó que habían rastros de que el inmueble había sido utilizado para ganadería y cultivos, incluyendo la construcción de pozos, por lo que la versión de la opositora encuentra sustento en el material probatorio.

3.5.2 William Enrique Sierra

Concordante con la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras conceptuada en favor de los señores Ángel Matías Barboza Funez y Heberto Piñeres Castro respecto a los predios, la Unión y Nuevo Día, solo se analizará la buena fe exenta de culpa del señor William Enrique Sierra Becerra respecto a la adquisición de estos dos predios.

En el primero de los predios, se observa que el primero fue adquirido por el señor William Enrique Sierra por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria en el año de 1994. En dicha ocasión el contexto de violencia no había llegado a una intensidad considerable, y si bien conocía que el solicitante



Ángel Matías había abandonado el inmueble a raíz de la muerte de su hermano en el año 1987, la venta de mejoras se realizó 6 años después de dicho suceso. Adicionalmente, la adjudicación provino del Estado, por lo que no puede inferirse una conducta descuidada, poco diligente o éticamente cuestionable, por lo que se considera que en este caso se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa, por lo que tendría derecho al reconocimiento de una compensación.

Por el contrario, frente al predio Nuevo Día, si se refleja la ausencia de una conducta diligente y precavida para constatar en una zona que había sido afectada gravemente por el conflicto armado, que la adquisición del predio, fuera respetuosa de los derechos de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, esta vista fiscal considera que el extremo opositor si bien pudo actuar bajo una buena fe simple, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado en restitución, sin adelantar una conducta cautelosa, precavida, diligente y éticamente responsable, por lo que no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor. Es de anotar, que toda actividad de lucro conlleva un riesgo que es asumido por los negociantes en atención a sus expectativas, y en este caso, al no desarrollar una conducta diligente, precavida y éticamente responsable al realizar la adquisición, tal riesgo se materializa y debe ser asumido por el opositor.

3.6 Medidas de Reparación en un contexto transicional civil

Resta determinar las medidas concretas que se deben adoptar en el presente caso, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enfoque de acción sin daño y construcción de paz territorial, en el marco de las finalidades propias de la justicia transicional.



Precisamente el concepto de construcción de paz y el enfoque de acción sin daño se encuentran en el corazón de la justicia transicional y en el núcleo esencial del derecho fundamental a la paz previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional⁴¹, por lo que resultan de gran utilidad para los funcionarios judiciales al momento de enfrentar las tensiones y los retos que plantean las acciones de restitución de tierras en contextos conflictivos donde confluyen opositores, ocupantes secundarios y terceros.

El concepto de construcción de paz nace oficialmente en el seno de las Naciones Unidas en la década de los años 90⁴², como un avance frente a los instrumentos tradicionales que en el marco de su mandato sobre la paz y la seguridad internacional contaba la organización internacional. Desde la finalización de la guerra fría, las Naciones Unidas habían desarrollado las herramientas conceptuales de mantenimiento de la paz (*peace keeping*) y, logro negociado de la paz (*peace making*), los cuales se fundamentaban en una noción de paz negativa, entendida como la ausencia o reducción de la violencia directa. En contraste, la construcción de paz se apoya en una noción de paz positiva que tiende a la transformación creativa y no violenta de los conflictos. En efecto, las Naciones Unidas definieron el concepto de construcción de paz o *peace building* como “la acción de identificar y apoyar estructuras que fortalecen y solidifican la paz con el objeto de evitar la recaída en el conflicto”⁴³.

La idea general de la construcción de la paz apunta a que su tarea es solucionar las causas profundas del conflicto violento, es decir aquellas causas estructurales y culturales que no son visibles en los contextos. Según Johan Galtung⁴⁴, la

⁴¹ Podría referirse que tanto la construcción de paz y el enfoque de acción sin daño encuentra relación con uno de los fundamentos del Estado, en la medida en que nuestra Constitución fue edificada sobre la base de un proceso de paz.

⁴² Aunque en la literatura apareció en los años 70, cfr. Johan Galtung, «Three Approaches to Peace: Peacekeeping, Peacemaking, and Peacebuilding», *Peace, War and Defense: Essays in Peace Research*, Vol. II. Copenhagen: Christian Ejlertsen, 1976, pp. 297-298. Citado por Borja Paladini Adelle en *Acción sin Daño y Construcción de Paz Construcción de paz, transformación de conflictos y enfoques de sensibilidad a los contextos conflictivos*. Universidad Nacional de Colombia 2010 Pág. 11.

⁴³ UN General Assembly/Security Council. *An Agenda for Peace: Preventive Diplomacy, Peacemaking and Peacekeeping*, A/47/277 - S/24111. Nueva York: Naciones Unidas, 1992.

⁴⁴ Johan Galtung, «Three Approaches to Peace: Peacekeeping, Peacemaking, and Peacebuilding», *Peace, War and Defense: Essays in Peace Research*, Vol. II. Copenhagen: Christian Ejlertsen, 1976, pp. 297-298. Citado por Borja Paladini Adelle en *Acción sin Daño y Construcción de Paz Construcción de paz, transformación de conflictos y enfoques de sensibilidad a los contextos conflictivos*. Universidad Nacional de Colombia 2010 Pág. 11.



construcción de la paz es un emprendimiento político de la sociedad y sus instituciones, que tiene como objetivo crear una paz sostenible enfrentando las causas estructurales o profundas de los conflictos violentos⁴⁵. En ese marco, el conjunto de mecanismos o medidas adoptados en la justicia transicional no se limitan únicamente a la reducción de la violencia directa, sino también en la transformación de las dinámicas sociales para la gestión no violenta de los conflictos en el seno de una sociedad, con el fin de transitar hacia una paz duradera y estable.

Por su parte, el enfoque de acción sin daño (ASD) encuentra una relación directa con la construcción de paz, en la medida en que parte de la premisa que cualquier intervención institucional en contextos conflictivos tienen el potencial de contribuir o reforzar las dinámicas destructivas del conflicto, y, a su vez, tienen el potencial de prevenir la gestión no violenta de este y aportar a la transformación y a la paz.

El enfoque de acción sin daño (ASD) parte del reconocimiento de la dignidad, autonomía y libertad de las personas y de las comunidades objeto de intervención; implica reconocer en los solicitantes, opositores, terceros y ocupantes secundarios, a seres humanos que poseen una finalidad en sí mismos, y que por ello no pueden ser instrumentalizados; que son capaces de darse a sí mismos sus propias orientaciones, respetando sus ideales de autorrealización de los individuos y de los grupos en el marco de la Ley, y dando valor a sus opiniones rompiendo con los esquemas paternalistas externos a la comunidad.

Este enfoque tiene como antecedente el estudio y valoración de los impactos negativos ocasionados por las acciones humanitarias “bien intencionadas” a lo largo de la década del noventa, en escenarios de conflicto, creando protocolos de intervención y un desarrollo analítico que puede ser trasladado a otro tipo de intervenciones, incluida la restitución de tierras despojadas o abandonadas por la violencia. Bajo este enfoque resulta imprescindible en cada intervención institucional o no institucional:

⁴⁵Ibidem.



- a. Comprender el contexto y las características del conflicto en el cual opera.
- b. Entender la interacción entre intervención y conflicto.
- c. Actuar sobre la base del análisis de dicha interacción, procurando reducir los efectos negativos que profundizan el conflicto (no hacer daño / promover involuntariamente dinámicas destructivas de conflicto), y maximizar los positivos, orientados a promover las potencialidades locales hacia la paz (promover dinámicas constructivas de conflicto / promover el enfoque de derechos)⁴⁶

Por lo general, los contextos conflictivos revelan por un lado divisores o fuentes de tensión y por el otro, conectores o capacidades locales que unen a las personas a pesar de la adversidad y los conflictos, que deben ser considerados por las instituciones que van a intervenir en dichos escenarios. Un esquema que facilita la identificación de estos dos grupos es proporcionado por Anderson⁴⁷

CATEGORÍA	CONECTORES	DIVISORES
Sistemas o Instituciones	Sistemas tradicionales que permiten el intercambio, el encuentro y la relación de la cotidianidad aún en medio de las divisiones por el conflicto. Por ejemplo: el mercado y el comercio.	Instituciones que reproducen la exclusión, la impunidad.
Actitudes y acciones	Expresiones de tolerancia, aceptación y respeto por personas del otro bando evitando la estigmatización y reconociendo las fallas del propio grupo. Estos individuos y grupos siguen actuando de manera pacífica y en contra de la lógica de la guerra.	Amenazas, desconfianza, temor o estigmatización de minorías; discriminación de género o étnica; polarización política, etc.
Valores e intereses compartidos	Algunos valores, como el amor por los niños o la protección de un sitio sagrado.	Intereses en torno al territorio, los recursos o el poder, etc.
Experiencias comunes	Un evento significativo común. Incluso la guerra misma puede ser una experiencia compartida que permita acercamientos en diferentes momentos.	Un sistema de aplicación de la ley o de servicios que sea diferente para ciertos grupos puede generar tensiones.
Símbolos y celebraciones	El arte, los símbolos patrios, las fiestas, los rituales o los eventos religiosos pueden ser aspectos que contribuyan a conservar la conexión entre unos y otros.	El arte, los símbolos, las fiestas, los rituales o los eventos religiosos que son usados por los señores de la guerra para aumentar el odio y la tensión entre grupos.

⁴⁶Conflicto Sensitivity Consortium, 2004 citado en Julia Esmeralda Rodríguez Fernández. Módulo de Formación Acción sin Daño en el proceso de restitución de tierra.

⁴⁷Citado por Julia Esmeralda Rodríguez Fernández. Módulo de Formación Acción sin Daño en el proceso de restitución de tierras.



La Ley 1448 de 2011 fue expedida por el legislador para la resolución pacífica del conflicto interno colombiano sobre la base de la verdad, la reparación y la reconciliación nacional y con el fin último de lograr la paz duradera y sostenible en el país, y precisamente en el artículo 1 de la Ley se señaló que el conjunto de medidas judiciales, administrativas y económicas se adoptaban dentro de un marco de justicia transicional, entre cosas para la materialización de derechos constitucionales.

Los conflictos y tensiones de derechos dentro de los procesos de restitución de tierras entre solicitantes, terceros, opositores y ocupantes secundarios son previsibles e inevitables en un escenario donde se busca revertir el despojo y abandono forzado de territorios como una medida de reparación de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de una sociedad en transición. Por ello, no deben ser ignorados, ni evitarse en el trámite administrativo o judicial, sino por el contrario asumirse por toda la institucionalidad para canalizarlos y transformarlos constructivamente, teniendo como consideración el enfoque de acción sin daño y la construcción de paz territorial.

El proceso judicial de restitución de tierras es el escenario por excelencia para la transformación de los conflictos, y con ello la construcción de una paz sostenible y duradera, no solo como finalidad de la justicia transicional, sino también en el marco constitucional; en la medida que el artículo 17 (Derecho a la Paz) impone unos deberes correlativos a todos los servidores públicos.

Es por esto que el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, prevé que

"ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la



desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Teniendo en cuenta que las solicitudes de los señores Heberto Fidel Piñeres Castro, Graciela María Ramos Vásquez, Ángel Matías Barbosa Funes, Ana Isabel Acosta López, José Francisco Vergara Guerrero y Mariela Del Carmen Funes Piñeres, radican en la compensación por un predio equivalente, y que en las declaraciones que obran en el proceso por parte de los señores reclamantes no fueron enfáticos en la forma que desean ser reparados atendiendo el principio de participación previsto en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, el principio de enfoque de género incorporado en el artículo 13 ibidem, además de los enfoques teóricos de acción sin daño y construcción de paz, se solicita que se disponga por parte de un equipo social adscrito a la UAEGRTD y con acompañamiento del Ministerio Público una sesión que garantice la participación de los solicitantes y cónyuges para que manifiesten su consentimiento informado sobre la forma en que desean ser reparados, bien con la restitución material de las parcelas o a través de la restitución por equivalencia.

De acuerdo a lo anterior, también puede diferirse para el posfallo la forma de compensación de los señores Betty Cecilia Cohen Meza y del Señor William Enrique Sierra, éste último únicamente con relación al predio "La Unión". Asimismo, se considera se deben adoptar todas las medidas de reparación con vocación transformadora, como proyecto productivo y subsidio de vivienda, además de incluir a las víctimas reconocidas en el presente proceso en programas de salud, atención psicosocial, acompañamiento psicológico, educación y empleo rural y urbano, además de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales, teniendo en cuenta el enfoque diferencial previsto en el artículo 13 Ibídem. Adicionalmente pide que se ordene a Cardique para que acompañe la implementación de los proyectos productivos, y se prevenga en todo caso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que se abstenga de autorizar operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos en el caso que se ordene la restitución material de los predios.



De otro lado, se pide que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adelante las acciones pertinentes ante un posible desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. De igual forma, se advierte igualmente que debe enviarse copia del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el Municipio de Zambrano vereda la Mula, a través del acopio del expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

Por último, se debe resaltar que para la entrega del bien inmueble reclamado en restitución y la adopción de las medidas de reparación colectivas necesarias para el efectivo retorno, se deberá observar el enfoque de acción sin daño, la construcción de paz y la reconstrucción del tejido social, garantizando en todo caso: a) intervención comunitaria por parte de profesionales sociales especializados de manera previa y posterior al retorno individual y colectivo, b) la promoción de esquemas asociativos entre los campesinos del sector y las familias restituidas y c) la participación de las comunidades y las víctimas restituidas en la forma de cumplir las órdenes judiciales.

V. CONCLUSION

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Agencia del Ministerio Público, respetuosamente solicita a la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido detallado en el presente concepto.

De las Honorables Magistradas,


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras

Procuraduría 16 Judicial II Restitución de Tierras de Cartagena
Avenida Venezuela-Sector La Matuna, Edificio Caja Agraria Segundo Piso
Correo Electrónico jarivera@procuraduria.gov.co